



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOCHA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo 860013103001 2021-00021-00  
Demandante: BBVA COLOMBIA  
Apoderado: JULLY PAULIN LUNA DÍAZ ([notificacionescallcger@gmail.com](mailto:notificacionescallcger@gmail.com))  
Demandado: HÉCTOR MARINO BENAVIDES ANDRADE ([hmarino@hotmail.es](mailto:hmarino@hotmail.es))  
Solicitante: GLORIA STELLA PABÓN PIANDA - Cónyuge del demandado fallecido - ([gloriastellapab@yahoo.com](mailto:gloriastellapab@yahoo.com))  
Apoderado: Édgar Leandro Morales ([edgarlemorales@hotmail.com](mailto:edgarlemorales@hotmail.com))  
Auto: Resuelve solicitud de archivo del proceso

### **Mocoa, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre la solicitud que efectúa la señora GLORIA STELLA PABÓN PIANDA, cónyuge del extinto demandado en este asunto HÉCTOR MARINO BENAVIDES ANDRADE, para que se archive definitivamente este proceso, en cuanto se considera que fue promovido contra una persona fallecida que no tiene calidad jurídica para ser parte demandada.

El 26 de febrero de 2021, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. promueve demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra HÉCTOR MARINO BENAVIDES ANDRADE, con base en cuatro pagarés.

Comparece al proceso la señora GLORIA STELLA PABÓN PIANDA, quien anuncia hacerlo, en su calidad de cónyuge del fallecido demandado HÉCTOR MARINO BENAVIDES ANDRADE. Manifiesta que el deceso de su esposo se produjo el 15 de mayo de 2020. Allega al correo electrónico del Juzgado, registro civil de matrimonio contraído entre los dos nombrados, al igual que registro de defunción de su consorte (archivo 11 del expediente digital).

#### **Para resolver, se considera:**

Distinto a lo solicitado acerca del archivo definitivo del proceso por presentarse contra una persona fallecida, la presencia de una situación generadora de nulidad es lo que corresponde definir ahora en el presente asunto.

*“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.<sup>1</sup>*

En este proceso, la causal de nulidad que se observa es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, puesto que no se ha notificado en legal forma a las personas que deban suceder en el proceso al demandado por su fallecimiento.

Cuando el demandado ha fallecido antes de la presentación de la demanda, y se da la omisión de demandar a los herederos se configura la causa de nulidad mencionada, porque la demanda se dirige contra una persona que por prevenida ha

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010.



dejado de ser titular de personalidad jurídica y así poder ejercer su derecho de defensa y contradicción. De tal modo, que ya no tenía capacidad para ser parte de un proceso que, “...*está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta (...)*”, conforme lo dijo la CSJ en sentencia del 24 de octubre de 1990, en recurso de revisión de Ismael Enrique García Guzmán.

No podía enfilarse el libelo contra HÉCTOR MARINO BENAVIDES ANDRADE, ya que conforme el registro civil de defunción, su deceso se produjo el 15 de mayo de 2020, y se puede advertir que el mandamiento de pago se libra el 22 de abril de 2021 de 2021.

En efecto, si se dirige la demanda frente quien ya ha fallecido, no resulta factible que heredero alguno le suceda procesalmente, dada la inexistencia del demandado y así la inexistencia de la capacidad para ser parte. Además, téngase presente que la sucesión procesal no se declara de oficio.

Palmario es que la muerte no se dio en el curso del proceso, fue antes. No fue un suceso cercano a la presentación de la demanda. Ocurrió con notoria anterioridad y, en suma, le fue dado a conocer a la parte demandante. No se podría aducir falta de conocimiento de la situación o que que la interesada, en este caso, la cónyuge del fallecido dejó de hacerlo saber, si bien se conoce que se dirigió a BBVA por escrito el 8 de junio de 2020 con copias de historia clínica, registro de defunción, de la cédula y otros del extinto esposo de la informante del suceso (archivo 11 del expediente digital).

Y si se tiene en cuenta la calidad de la sociedad demandante, la época tan tecnificada que actualmente se vive, no es admisible que se pudiese esgrimir que no se podía comunicar, originar una alerta sobre la situación de un deudor suyo fallecido, que la llana lógica aconseja podría generar una mora en el pago de las obligaciones, y, realizando un simple cruce de información encontrar lo relacionado a la reclamación del seguro de deudores de la viuda de tal moroso, y así, dar a saber a su asistencia jurídica para que se actúe en consecuencia, pero evitando enfilarse la acción judicial que originó un proceso que así viciado es nulo en integridad.

Si se llegare a argumentar que no hay adecuada prueba del fallecimiento, eso no es así, se acerca al trámite registro de defunción, registro de matrimonio, en añadidura de lo que dejan ver las dos comunicaciones de BBVA Seguros efectuadas a las sucursales de Mocoa y Villagarzón del Banco BBVA (archivo 18 del expediente digital).

El Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en providencia del 2 de marzo de 2018, en asunto radicado como 157593103001 2015-00050-01, Mag Pon. Eurípides Montoya Sepúlveda, memora al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso el cual determina, al citar la sentencia del 15 de marzo de 1994 de la Corte Suprema de Justicia, que “*señaló que los individuos de la especie humana que mueren, dejan de ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos*”.

Así, entonces, se procederá a declarar, de oficio, la nulidad de todo lo actuado en este proceso, desde el auto de mandamiento de pago de 22 de abril de 2021, inclusive, al encontrarse configurada la causal de nulidad que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Se inadmitirá la demanda, con el señalamiento de los defectos a subsanar y concesión del término para tal efecto.



Es de advertir, que en atención a lo reglado por el CGP en el inciso segundo del artículo 138 sobre los efectos de la nulidad declarada, conserva validez la prueba recaudada respecto de quien se ve ahora tuvo la oportunidad de controvertirla; asimismo se mantendrán las medidas cautelares.

Por razón de lo antecedentemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Declarar, de oficio, la nulidad de todo lo actuado en este proceso, desde el auto de mandamiento de pago de 22 de abril de 2021, inclusive, al encontrarse configurada la causal de nulidad que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

**Segundo.** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía que BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. promueve contra HÉCTOR MARINO BENAVIDES ANDRADE.

Dentro del término de los cinco días siguientes, la parte demandante adecuará, en su integridad, el poder, la demanda en sus hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, observando las reglas normativas respecto a la demanda contra herederos.

**Tercero.** Conserva validez la prueba recaudada respecto de quien se ve ahora tuvo la oportunidad de controvertirla; asimismo se mantendrán las medidas cautelares.

**Cuarto.** Reconocer personería al señor abogado Édgar Leandro Morales, C. C. 6500051, TP 119765 C. S. de la J., como apoderado de la señora GLORIA STELLA PABÓN PIANDA, cónyuge del fallecido demandado HÉCTOR MARINO BENAVIDES ANDRADE.

**Notifíquese,**

**VICENTE JAVIER DUARTE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**580dbe67cecc4106201d8f6fd36d81f2cfbc1b5f01e124091dd15b5166d55d05**

Documento generado en 12/10/2021 03:07:52 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**